000782/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> **c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y Otros S/ Medida Autosatifactiva" Expte 782/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 2279321 el actor interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" No 22/2026 de fecha 09 de marzo de 2026 de esta Cámara que rechazo el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 81/2025; por quebramiento de las formas y violación de la ley o doctrina legal, fundado en que contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias y fuere arbitraria, sin especificar la norma concreta que le confiere la jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia.

En principio se expide respecto de la admisibilidad formal del recurso destacando que la resolución impugnada emana de un Tribunal de última instancia ordinaria y que se trata de un pronunciamiento equiparable a una sentencia definitiva en tanto se agota la vía intentada por su parte respecto de una tutela jurisdiccional urgente y autónoma.

Efectúa un relato de las circunstancias relevantes del caso, a los que nos remitimos por razones de economía procesal.

Fundamenta su recurso en que la sentencia atacada incurre en violación y errónea aplicación de la ley, por incorrecta inteligencia de las normas que gobiernan la tutela urgente en materia de salud laboral, por errónea aplicación del régimen del riesgo de trabajo, por indebida traslación de la carga probatoria y por exegesis restrictiva contraria al principio protectorio.

Asimismo expone como causal casatoria el quebramiento de formas esenciales del proceso, por fundamentación incongruente, exceso ritual manifiesto, tratamiento fragmentario de la cuestión

Documento anonimizado por AymurAI

litigiosa y la omisión de la valoración adecuada de prueba decisiva.

Por último, hace mención a la arbitrariedad del fallo en lo que respecta a su motivación, por estructurarse sobre premisas incompatibles entre sí, prescindir de las constancias relevantes del expediente y convertir una tutela urgente en un examen de certeza propia de un proceso de conocimiento pleno.

En base a ello, refuta varios de los fundamentos que dan sustento a la sentencia en relación con las cuestiones legales planteadas.

Sustenta su primer agravio casatorio en que el fallo recurrido realiza una errónea inteligencia del estándar de procedencia de la medida autosatisfactiva

Sostiene que la equivocación de esta Cámara es doble. Dice que por un lado, se incurre en una inteligencia desproporcionadamente restrictiva del recaudo de verosimilitud, al desplazarlo hacia un plano de prueba plena o cuasi definitiva. Pero la autosatisfactiva, aun en su rigor excepcional, no puede ser vaciada de eficacia a punto tal de exigir una certeza total propia de la sentencia final. De admitirse semejante estándar, la vía quedaría reservada sólo para hipótesis en las que el conflicto ya estuviera prácticamente agotado probatoriamente, lo cual contradice la razón misma de ser de un instrumento jurisdiccional concebido precisamente para operar frente a una situación urgente cuya demora torna ilusoria la tutela posterior.

Y por otro lado, dice que tal construcción se vuelve todavía más irrazonable cuando se proyecta sobre un caso de salud laboral, en el que su parte no perseguía una declaración definitiva sobre todas las responsabilidades del fondo, sino el restablecimiento inmediato de prestaciones asistenciales y dinerarias frente a un accidente ya reconocido en sede administrativa. Exigir aquí una certeza que "no admita discusiones" equivale a someter la tutela de salud a un patrón de análisis incompatible con su propia finalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona además, que se ha formulado y aplicado una regla jurídica equivocada, que lesionó de manera directa su derecho a la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, la función preventiva y reparadora del sistema de riesgos del trabajo y la operatividad concreta del derecho a la salud.

En su segundo punto casatorio cuestionó que se aplicó erróneamente el régimen de la LRT al convalidar la suspensión de prestaciones por parte de la <PER> sobre la base de notificaciones ineficaces.

Manifiesta que el fallo en primer término, tomó como jurídicamente suficientes unas comunicaciones epistolares que no acreditan recepción. Segundo, convierte en hecho probado una supuesta negativa injustificada de su parte, cuando lo que el expediente demuestra es que las piezas relevantes retornaron por no residir ya en ese domicilio. Dice que la consecuencia es clara: se termina legitimando una suspensión de prestaciones sin soporte jurídico bastante y en abierta contradicción con la obligación que pesaba sobre la <PER> partir del reconocimiento administrativo del accidente.

En tercer término funda su agravio casatorio en la violación de las reglas de carga probatoria y desplazamiento indebido al trabajador de extremos impeditivos que incumbían a la <PER>.

Entiende que esta Alzada alivió la carga defensiva de la <PER>T y endureció la de su parte, llegando al extremo de exigirle que acreditara la persistencia del daño y, al mismo tiempo, la improcedencia de la defensa fundada en incomparecencias no fehacientemente notificadas. Manifiesta que esta inversión repercute directamente sobre el resultado. Porque una vez que se presume válida la defensa de aseguradora y se traslada al trabajador la carga de desarticularla, el rechazo se vuelve casi automático.

Sostiene que la sentencia, así, deja de resolver con arreglo a las reglas correctas del proceso y termina estructurando una

Documento anonimizado por AymurAI

solución probatoria injustificadamente gravosa para quien procuraba una tutela urgente.

En cuarto punto hace mención a que la sentencia contiene una fundamentación contradictoria, fragmentaria y prescinde de prueba decisiva.

Esgrime que el pronunciamiento no es jurídicamente sostenible porque no presenta una motivación lineal y congruente. Que se ha reconocido la admisibilidad inicial de la vía, se admitió la ausencia posterior de prestaciones, pero se rechaza la tutela por falta de prueba actual reforzada; tomando como base unas notificaciones desvirtuadas por el propio informe postal; y volviendo sobre supuestas omisiones ya suplidas a requerimiento judicial. Argumenta que este cuadro configura una motivación aparente y contradictoria que amerita la intervención correctiva del Superior Tribunal de Justicia.

En sexto punto casatorio indica la arbitraria descalificación efectuada en esta instancia respecto de la urgencia, el peligro en la demora y de la subsistencia del gravamen sanitario.

En este aspecto, sostiene que fallo desconoce la sustancia del instituto cautelar y autosatisfactivo en materia de salud. Cuando lo que está en discusión es el acceso o continuidad de prestaciones médicas frente a una lesión reconocida, la urgencia no desaparece porque el haya intentado paliar la desatención con recursos alternativos, ni porque la ausencia de cobertura dificulte la producción de nueva documentación médica de detalle.

Señala que, por el contrario, esos elementos confirman el gravamen y refuerzan la necesidad de tutela.

Argumenta que, la descalificación judicial de la urgencia y del peligro en la demora no se apoya en una valoración razonable del expediente, sino en una lectura minimizante del conflicto asistencial y en exigencias probatorias que desconocen la naturaleza de la tutela urgente en materia de salud laboral.

Por último, indica que se ha efectuado un tratamiento impropio de la situación de los demandados- <PER> y <PER>, al resolver con

Documento anonimizado por AymurAI

rigor propio del fondo una cuestión que, en el marco de una tutela urgente, no podía ser cerrada de modo anticipado.

Concluye refiriendo que hemos optado por una solución tajante y excluyente, sin ponderar adecuadamente la conexidad con el principal y asumiendo una autonomía tan rígida de la autosatisfactiva que terminó empobreciendo artificialmente el marco de análisis. Dice que aun si se entendiera que la condena principal en materia de prestaciones debía recaer prioritariamente sobre la ART, ello no justificaba resolver en forma cerrada y prematura la total ajenidad o irrelevancia procesal de los restantes codemandados dentro de un litigio cuyo objeto se conectaba directamente con el accidente, el ámbito de trabajo y las condiciones de seguridad. Peticiona se haga lugar al recurso interpuesto y se eleven las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

II.a. En cuanto a la definitividad de la sentencia (art. 286 del CPr.), requisito "sine qua non" para la procedencia formal del recurso intentado, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 286 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en consideración el objeto de la medida autosatifactiva que fuera recurrida entendemos que la decisión arribada es equiparable a un pronunciamiento definitivo por cuanto pone fin al pleito en virtud de la especial naturaleza de la problemática planteada y decidida; y por causarle un gravamen de imposible reparación ulterior al trabajador. Ello sumado a que el objeto de la presentes, no es idéntico al que fuera demandado en el expediente caratulado " <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR> y Otros S/ SUMARIO- Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. 575/2023. En virtud de ello, invocamos que la sentencia tiene carácter de definitiva, pues es susceptible de adquirir eficacia de cosa juzgada en sentido material.

II. b. En base a ello y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 4417/16 y <TEXTO_ANONIMIZAR>.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION> de la ciudad de Rawson.

Si bien se ha acompañado en el mismo escrito digital (ID 2279321) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, no se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, toda vez que en varias páginas de su escrito recursivo se ha pasado de los renglones permitidos.

En relación al pago de la tasa de justicia invoca la exención del pago de la cual goza –Punto II- teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y su condición de trabajador, se encuentra exento del pago de la misma.

Asimismo cumplió el accionante con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia, pero advertimos que no se cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del

Documento anonimizado por AymurAI

Anexo referenciado, en tanto si bien invoca las causales casatoria, no las encuadra dentro de la normativa legal del CCPCh. Sumado a no fundamentar en forma individualizada las causales casatorias invocadas, realizando un análisis generalizado en cada uno de sus fundamentos lo que torna confuso su agravio conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

En consecuencia, no se satisface los requisitos que debe contener el recurso de casación, pues no explica fundadamente porque la sentencia le resulta arbitraria.

Al respecto a dicho Liño Enrique Palacios que: "En *diversos precedentes la CS ha suministrado con conceptos genéricamente definitorios de la arbitrariedad, expresando, que esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen "determinadas por la sola voluntad del juez" adolecen de "manifiesta irrazonabilidad" o de "desacierto total" o exhiben una "ausencia palmaria de fundamentos" (El recurso Extraordinario Federal- Teoría y Técnica- pág. 227).*

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Documento anonimizado por AymurAI

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato escueto y parcializado de los

Documento anonimizado por AymurAI

antecedentes de la causa. En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto la sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora mediante escrito digital ID 2279321, contra la sentencia definitiva "L" No 22/2026, de fecha 09/03/26.

2 Tener presente la reserva federal efectuada.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 273 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI